

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio matri civil Rad.N°.2022-00376-00

Atendiendo el escrito de subsanación allegado por la apoderada del extremo demandante, de la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por FLAVIO DAVID MONTAÑO PRECIADO en contra de AMPARO RODALLEGA SANTA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la demandada AMPARO RODALLEGA SANTA, adjuntando copia de la presente providencia, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Estatuto Procesal. Debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. *De la anterior diligencia, allegará el respectivo soporte a esta célula judicial.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor hija en común inmersa en este asunto.

CUARTO. Decretar la medida cautelar relacionada en la demanda, consistente en el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas CPV 867 y BHK 346; y de la motocicleta con placas SGJ23E de la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad de la demandada AMPARO RODALLEGA SANTA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 598 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho, elabórese y remítase el oficio simultáneamente al ente mencionado y al extremo demandante, de lo cual, se dará cuenta al Juzgado.

QUINTO. Decretar la medida cautelar relacionada en la demanda, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-679397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada AMPARO RODALLEGA SANTA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 598 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho, elabórese y remítase el oficio simultáneamente al ente mencionado y al extremo demandante, de lo cual, se dará cuenta al Juzgado.

SEXTO. Decretar la medida cautelar relacionada en la demanda, consistente en el embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes de la Empresa Ancla Comunicaciones, identificada con matrícula mercantil No. 840357, en las entidades descritas en el literal e) del acápite de medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 598 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por la secretaría del Despacho, elabórese y remítase el oficio simultáneamente al ente mencionado y al extremo demandante, de lo cual, se dará cuenta al Juzgado.

SÉPTIMO. DIFERIR la solicitud de medida cautelar referente a la fijación de alimentos provisionales en favor del demandante, hasta tanto la parte interesada acredite a este Despacho la necesidad de los mismos.

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada AYDA JENNY TRIANA SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.571.647 y T.P. N°. 298235 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 112 Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria